



ANTECEDENTES

- I. El 31 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** la siguiente solicitud de acceso a información con el folio **0001600284717**:

"Con relación a los ganadores de las plazas registrados con folios: 69558, 69784, 69785, 69786, 70034, 70035, 70081, 70465, 70467, 70561, 70567, 70793, 70869, 71434, 71435, 71456, 71810, 71938, 71950, 71957, 71964, 72069, 72200, 72002, 71453, 72432, 72495, 72606, 72691, 72763, 73148, 73149, 73898, 73889, 73910, 74022, 74029, 74035, 73911, 74196, 74023, 74024, 74027, 74028, 74030, 74038, 72436, 74622, 74624, en el portal de Trabajaen.gob.mx, y emitidas por la SEMARNAT, por este medio solicito se me proporcione su currículum vitae, así como indicarme si previamente eran servidores públicos, si así fue si ocuparon el puesto a la plaza que concursaron como interinos y, en su caso, si dependían de la plaza a la cual estaban concursando." (Sic)

Datos Adicionales: "Área de Recursos humanos de la SEMARNAT." (Sic)

Anexo:

Folio de Concursante	Folio de la Plaza	Nombre del concursante ganador	Servidor público antes del concurso Si/no	Ocupó el puesto como interino Si/no	Dependía de la plaza a la cual estaba concursando Si/no
14-69558	69558	BLANCA PATRICIA TALAVERA TORRES			
4-69784	69784	CESAR REYNA DE LA MADRID			
25-69785	69785	JUAN FRANCISCO FERRAEZ MENA			
13-69786	69786	J.GUADALUPE OSORIO MENDOZA			
5-70034	70034	VICTOR MANUEL MENENDEZ FLORES			
20-70035	70035	MAURICIO ANTONIO SIERRA CONTRERAS			
24-70081	70081	GABRIELA LÓPEZ SEGURAJÁUREGUI			
28-70465	70465	MAURICIO GARCÍA HERRERA			
36-70467	70467	VICTOR HUGO ESCALONA GOMEZ			
19-70561	70561	EDUARDO URIEL PEDRERO GARCIA			
37-70567	70567	ROBERTO SANCHEZ CABRERA			



**RESOLUCIÓN NÚMERO 336/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284717**

19-70793	70793	ANDREA MEJIA CUELLAR			
11-70869	70869	ALMA ITZEL DE LIRA CASTILLO			
16-71434	71434	MARIA DE LA PAZ ORTIZ RODRIGUEZ			
10-71435	71435	CLAUDIA ARELY SÁNCHEZ CASTRO			
8-71456	71456	MARIO HERNANDEZ GUTIERREZ			
21-71810	71810	ADRIANA DARGENCE GUERRERO			
28-71938	71938	DOLORES HERNÁNDEZ GARCÍA			
16-71950	71950	LILIANA SAMBERINO MARIN			
1-71957	71957	SERGIO RODRIGO MAYO SANDOVAL			
4-71964	71964	MICHEL CUEVAS GONZALEZ			
27-72069	72069	JUAN ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ			
22-72200	72200	KARLA HERRERA LEY			
12-72002	72002	ALBERTO MOCIÑOZ GUTIÉRREZ			
36-71453	71453	OSCAR PINEDA ARCEGA			
3-72432	72432	FRANCISCO JAVIER TURRENT COBO			
2-72495	72495	YELENIA GABRIELA GOMEZ GONZALEZ			
21-72606	72606	ALEJANDRA LIBETT PEREZ PAREDES			
13-72691	72691	LESLIE DOMINGUEZ CHAPA			
28-72763	72763	GEORGINA YANET GARCÍA NARVAEZ			
34-73148	73148	ZAYDA VILLALOBOS CRUZ			
28-73149	73149	JOSÉ LUIS PEDRO FUNES IZAGUIRRE			
13-73898	73898	MARÍA DEL CARMEN CERVANTES PÉREZ			
2-73889	73889	GLORIA JULISSA CALVA CRUZ			
47-73910	73910	EMILIANO GARCIA AVALOS			
9-74022	74022	ADRIANA ANGÉLICA BAZÁN FUSTER			
9-74029	74029	MA. FERNANDA MONTES DE OCA PÉREZ			



25-74035	74035	JOSÉ DAVID GARCÍA RAMÍREZ			
10-73911	73911	ISRAEL TLALMIS CORONA			
15-74196	74196	EDDA VETURIA FERNANDEZ LUISELLI			
14-74023	74023	PAULA GUADALUPE MACÍAS DÍAZ			
5-74024	74024	MARCO ANTONIO JIMENEZ CRUZ			
43-74027	74027	GREGORIO CASTILLA MUÑOZ			
4-74028	74028	LILIÁN LAUTERIO DOMÍNGUEZ			
2-74030	74030	GILBERTO MIRANDA GAMA			
9-74038	74038	NELDA DEYSSA ABUD FLORES			
86-72436	72436	J. GUADALUPE GARCÍA JIMÉNEZ			
45-74622	74622	LIVIER ANGELICA BAILLERES ROBLES			
24-74624	74624	ALMA ROSA SALAZAR RUIZ			

...” (SIC)

- II. Con fecha de 07 de agosto de 2017, la **DGDHO** emitió el oficio número **DGDHO/510/1212**, mediante el cual informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en: **RFC, CURP, RUSP, domicilio, teléfono, correo particular y cédula profesional**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 336/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284717**

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGDHO/510/1212**, la **DGDHO** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP (Clave Única del Registro de Población)	Que en la Resolución RRA 0098/17 emitida por el INAI sobre el particular, cabe señalar que la Clave Única del Registro de Población se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para



	identificar en forma individual a las personas. Por lo anterior, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el domicilio y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico (Correo Particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Cédula Profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos: Firma del titular Clave Única de Registro de Población



RESOLUCIÓN NÚMERO 336/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600284717

- VI. Que en el oficio número **DGDHO/510/1212**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC, CURP, domicilio, teléfono, correo particular y cédula profesional** respecto a **firma del titular y Clave Única de Registro de Población**, lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **RUSP**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
RUSP (Registro Único de Servidores Públicos)	Este Comité de Transparencia considera que la RUSP es un documento que cuenta con datos de carácter confidencial como lo es la nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, CURP, RFC con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la RUSP referidos por el área, análisis que resulta aplicable al presente caso.

En el oficio antes señalado la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **Cédula Profesional**, en su caso respecto a **número de cédula profesional, fotografía del titular, nombre del titular, nombre y firma del Director General de Profesiones**, lo cual se considera que no es así sustentándolo de la siguiente manera:

Datos	Motivación
Cédula Profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos: Número de cédula profesional Fotografía del titular Nombre del titular, Nombre y firma del Director General de Profesiones Lo anterior se desprende que el número de cédula profesional,



Datos	Motivación
	la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como lo señala la **DGDHO** en el oficio número **DGDHO/510/1212**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 336/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284717**

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución respecto a los datos que se encuentran en la **Cedula Profesional**, consistentes en **número de cédula profesional, fotografía del titular, nombre del titular, nombre y firma del Director General de Profesiones**; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de agosto de 2017.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales